

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

(Gaceta del 13 de Abril.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Melchor Ortiz de Zárate, Capellan castrense retirado, y en su nombre el Licenciado D. Venancio de Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó á D. Melchor Ortiz de Zárate el derecho á haber pasivo, y declare válida y subsistente la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el de la Guerra, concediéndole las dos quintas partes del sueldo que disfrutó en activo servicio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por la citada Real orden de 6 de Mayo de 1856, y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Abril anterior, se concedió á D. Melchor Ortiz de Zárate el retiro con las dos quintas partes del sueldo de 700 rs. que habia disfrutado en actividad, ó sean 280 rs. vn. al mes que le correspondian por sus años de servicio, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª, disposicion 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, Real orden de 30 de Julio de 1850 y artículo 41 del reglamento vigente:

Que comunicada oportunamente dicha Real orden á la Junta de Clases pasivas para los efectos correspondientes se negó á cumplimentarla, fundándose en ser de su competencia y no de la del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la clasificación de los Capellanes castrenses:

Que en su virtud procedió la expresada Junta á formar á Ortiz de Zárate la correspondiente clasificación, reconociéndole en 24 de Enero de 1861 13 años, 7 meses y 18 dias, y declarándole sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir los años de servicio que requería el artículo 26 de la ley de 26 de Mayo de 1855:

Que no conformándose D. Melchor Ortiz de Zárate con la anterior clasificación por no haberle reconocido 7 años, 5 meses y 21 dias que se halló en situación de reemplazo, acudió en su nombre D. Venancio de Fresneda á mi Gobierno en 27 de Febrero siguiente con la pretension de que se declarase que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los Capellanes castrenses correspondian al Ministerio de la Guerra y Supremo Tribunal de Guer-

ra y Marina, y que por consecuencia procedia cumplirse la Real orden de 6 de Mayo de 1856, ó que en otro caso se arreglase la Junta en la nueva clasificación que hubiese de hacer á las disposiciones y reglamentos que, respecto á retiros, rigiesen para los Capitanes de ejército, por estar considerados como tales y reputados como verdaderamente militares los Capellanes castrenses:

Que la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo informó que, con sujecion á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y Reales órdenes de 10 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, dictadas por el Ministerio de Hacienda, no habia podido menos de sujetar la clasificación de Ortiz de Zárate á las prescripciones de las leyes de 26 de Mayo de 1855 y 25 de Julio de 1855 y demás disposiciones vigentes en materia de clases pasivas; deduciendo en su consecuencia todos aquellos abonos que no estuviesen en armonía con dicha legislación, y que no podia reconocerle el derecho á las dos quintas partes de su haber, porque con las deducciones que se expresaban en la hoja que se acompañaba no reunia tiempo bastante para optar á señalamiento de haber en su situación de retiro, equivalente á la de jubilado.

Vista la Real orden de 20 de Junio de dicho año de 1861, por la cual, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud del D. Melchor Ortiz de Zárate, y se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que en su actual situación no tenia derecho ni aun al goce del minimum de haber pasivo por no reunir 20 años de ser-

vicios efectivos, que para ello se requerian:

Visto el recurso de alzada que el Licenciado D. Venancio de Fresneda, en nombre del interesado, presentó en 12 de Octubre en dicho Ministerio y reprodujo ante el Consejo de Estado en otro escrito de 14 de Enero del año próximo pasado, con la pretension de que se revoque la Real orden de 20 de Junio de 1861, y declare válida y subsistente para los efectos oportunos la de 6 de Mayo de 1856, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarándose previamente que el Tribunal de Guerra y Marina estuvo en su lugar y derecho al clasificar á D. Melchor Ortiz de Zárate:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal de 30 de Junio último, pidiendo se absuelva de la demanda á la Administración y se confirme la Real orden impugnada en todos los extremos que comprende:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 solo exceptúa del conocimiento privativo que el art. 1.º atribuye al Ministerio de Hacienda en las clasificaciones de los empleados de todas las carreras, á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada y los capellanes de regimiento no son Oficiales, por mas que tengan la consideracion de Capitanes:

Considerando que, conforme á la Real orden citada de 10 de Setiembre de 1846, los convenidos de Vergara se equiparan á los cesantes por separacion, á quienes, segun la expresada ley de presupuestos, no se abona tiempo alguno de esta cesanti para la jubilacion, que es el retiro en la carrera militar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, Don Juan José Martínez de Espinosa, Don Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 15 de Abril.*)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el recurso de apelación que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Bernardo Badel, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, apelada, sobre confirmación ó revocación del auto pronunciado por el Consejo provincial de Córdoba, en 7 de Setiembre de 1861, por el que se declara que el Procurador D. Miguel Lovera, representante de Badel, no había acreditado su personalidad, y por consiguiente no estaba obligada la administración á contestar la demanda que aquel había presentado contra la providencia de caducidad de la mina *San Antonio*, dictada por el Gobernador en 20 de Mayo de 1859.

Visto:

Visto el escrito en que el Procurador D. Miguel Lovera, á nombre de D. Bernardo Badel, se mostró parte en el Consejo provincial, exhibiendo un poder otorgado por Don Emilio Pecarrere en esta corte con el núm. 57, su fecha 21 de Marzo de 1860, cuya copia literal obra en autos certificada por el Se-

cretario del mismo Consejo, en el cual, haciendo relación el citado Pecarrere de que el D. Bernardo Badel, banquero y residente en París, le había constituido su apoderado general por documento público extendido en aquella capital ante el Escribano Mr. Huiller y su colega en 31 de Enero del mismo año, facultándole, entre otras cosas, para hacer gestiones y apremios ante cualquiera Tribunal, defenderle de las diligencias que pudieran entablarse contra él, autorizándole para otorgar y firmar instrumentos, sustituir y practicar lo necesario; y usando de dichas facultades, dió y confirió poder amplio y general como mandatario suyo á D. Miguel Lovera, Procurador de los Tribunales de Córdoba, para que, representando al referido Badel, ayudara al mismo y le defendiera en cuantos pleitos, causas y negocios civiles y criminales tuviera pendientes y en lo sucesivo le ocurriesen:

Vistos el auto de 11 de Enero de 1861, en que se tuvo por parte al Procurador Lovera, y el escrito en que formalizando la demanda exhibió otro poder, de que certificó el propio Secretario, otorgado con el número 58 por D. Emilio Pecarrere en esta villa de Madrid el mismo día 21 de Enero de 1860, en cuyo documento, traducido al castellano por la Secretaría de la Interpretación de lenguas, se inserta el que Badel otorgó á favor de Pecarrere en París á 31 de Enero del mismo año por los Escribanos Mr. Huiller y su colega, de que también se ha hecho relación, con facultad de poderle sustituir y otorgar instrumentos en todos los negocios del poderdante relativos á las minas que le pertenecían en España, al que siguen las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, de los del Ministerio de Justicia y de Negocios extranjeros, y del llamado Cónsul general de España en Francia D. Miguel Tovar, sin que conste comprobado por la del Ministerio de Estado el carácter de este último funcionario, y sustituyéndolo Pecarrere, dió facultad al Licenciado D. Rafael Pineda Alba para que hiciera todo aquello á que él estaba autorizado:

Visto el escrito en que el Promotor fiscal de Hacienda pública manifestó que el poder de D. Miguel Lovera no era bastante y por lo tanto no había tenido personalidad para entablar la demanda, y por un otro sí propuso excepción dilatoria conforme al contenido del art. 35 del reglamento, y formó sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:

Visto el auto que recayó suspendiendo todo procedimiento en lo principal, y confiriendo traslado á Lovera, quien lo evacuó con la pretensión de que se desestimara el artículo con costas, daños y perjuicios:

Vista la providencia que el Consejo provincial dictó en 7 de Setiem-

bre de 1861, estimando dicho artículo y dispensando á la Administración de continuar en el litigio, interin no acreditase su personalidad el Procurador Lovera:

Vista la apelación que el interesado interpuso y el auto en que le fué admitida, remitiéndose en su consecuencia las actuaciones al Consejo de Estado:

Visto el escrito que el Licenciado Don José Soto y Alcalde presentó en el propio Consejo á nombre de Don Bernardo Badel, mejorando el recurso y pidiendo que se revoque la providencia apelada, declarando bastante y debidamente otorgado el poder que Pecarrere otorgó en Madrid á 21 de Marzo de 1860 en favor de D. Miguel Lovera, y se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho é imposición de costas á la Administración:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada providencia:

Considerando que en los poderes sustituidos por Mr. Emilio Pecarrere y exhibidos por el Procurador Lovera en este pleito, aparece que no ha sido legalizado por el Ministerio de Estado el general que Mr. Badel otorgó en París á favor de Pecarrere, como era necesario para hacer constar el carácter y funciones del último Legalizante D. Miguel de Tovar, y la certeza de la firma de este; y por consecuencia que no es bastante el sustituido por Pecarrere á favor de Lovera para representar en juicio la persona de Badel;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sánchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri;

Vengo en confirmar el auto apelado de 7 de Setiembre de 1861.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 16 de Abril.*)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le había sido impuesta en providencia gubernativa por defraudación del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 Don Ricardo Viario, Agente investigador de la contribución del subsidio en la provincia de Burgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero, que era propietario con su hermano Don Prudencio de un almacén de bacalao, cuyas ventas se hacían por mayor; segundo que tenía además dos tiros de á ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerías para las galeras aceleradas, sin hallarse matriculado sino como carruajero de cuenta propia, de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inscrito en el subsidio tan solo por dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencias:

Que habiendo informado sobre este asunto la Administración de todas rentas de Aranda, dijo que Don José y Don Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tiros de diligencias en razón á haber manifestado los interesados que esta contribución la pagaba en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, también dijeron que pagaban en Madrid por dos de ellos, constando en la matrícula solo por los dos restantes:

Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningún concepto y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas:

Que de una comunicación pasada por la referida Administración de Madrid á la de Burgos aparecía que en el año de 1860 solo tenía la em-

presa de las referidas diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habían contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones:

Que con tales antecedentes la expresada Administracion de Búrgos propuso y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados Don José y Don Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matricula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defraudacion:

Vista la demanda contenciosa que despues de afianzar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia Don Rafael Benito, en nombre del Don José Arambarri, ante el Consejo provincial de Búrgos con la pretension de que se absolviera á su defendido de la multa impuesta:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la providencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año confirmando la providencia gubernativa, menos en cuanto á la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en el 26 el Promotor fiscal, habiéndosele admitido por auto de 3 de Enero de 1861:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelacion interpuesta pide en lo principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosí la rebeldia al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que, por la ley y para con la Administracion, Arambarri ha sido y es el único obligado á matricularse y pagar el subsidio por la industria que ha ejercido y ejerce con los tiros de caballerías que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de exculpacion para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. Jose de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1863. — Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 18 de Abril.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Sanchez Fano, vecino de Cádiz, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Manilva en el riego de la vega del pueblo del mismo nombre, provincia de Málaga, y como fuerza motriz de varios artefactos que tiene proyectados; debiendo sujetarse el concesionario á las siguientes condiciones:

1.ª La presa de toma de aguas se establecerá en el sitio donde existió la antigua; y su altura, que será de un metro, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.

2.ª El concesionario construirá de su cuenta en la acequia ó en sus inmediaciones, el número de abrevaderos y lavaderos públicos que le designe el Ingeniero Jefe de la provincia, despues de oír á los Ayuntamientos de Manilva y Casares.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que los que se expresan en esta concesion.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo á los planos presentados, y

bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

5.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Vicente Angulo y San Millan, vecino de Búrgos; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Tiron 7,25 litros de agua por segundo, con objeto de regar 14,50 hectáreas de terreno que posee en los pueblos de Tirgo y Guzeurrita, provincia de Logroño: debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion se hará en el punto señalado en el plano con la letra A, por medio de una presa cuya altura no podrá exceder de un decímetro sobre el lecho actual del rio.

2.ª Para la toma de aguas se establecerá un bocal de fábrica, cuyas dimensiones se arreglarán á la dotacion anteriormente expresada; y á 20 metros de distancia del bocal se pondrá el correspondiente vertedero por donde salga el agua que pueda quedar sobrante.

3.ª No podrá aplicarse el agua á otros usos que el especial para que se conceda.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª Si para aprovechar el agua fuese preciso ocupar terrenos que no pertenezcan al concesionario, no podrá este hacer uso de la autorizacion hasta tanto que haya obtenido el consentimiento de los dueños de dichos terrenos.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta

de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Eduardo de Leon y Rico para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Vitoria, en un establecimiento de beneficio de minerales que tiene proyectado en el término de Villarrubia de Santiago, provincia de Toledo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su coronacion se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Se variará el único camino que pasa por la represa, llamado de Abelladres, siguiendo la direccion marcada en el plano con tinta de carmin.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª No podrá aplicarse el agua á riego ni otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1863.

Moreno Lopez.

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 19 de Abril.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Jaime Fontcuberta con la razon social Bohigas y compañía sobre entrega del importe de un pagaré:

Resultando que D. Jaime Serra firmó un pagaré en 8 de Octubre de 1858 á la orden de la razon social Bohigas y compañía por la cantidad de 9.200 rs, efectivos, valor recibido en algodón, que le satisfaria para el dia 8 de Febrero del año siguiente, y que al pié del pagaré se halla el recibo de dicha casa:

Resultando que con presentacion de este pagaré entabló demanda Don Jaime Fontcuberta en 21 de Febrero de 1859, exponiendo que el dia 7 de aquel mes se habia presentado en casa de Bohigas á cobrar unas facturas importantes 9.254 reales; que habiendo puesto el re-

cibi en ellas, en lugar de entregarle D. Mariano Bohigas su importe en numerario, le habia dado el citado pagaré y el resto en dinero, pagaré que era ineficaz, porque en lugar de haberle endosado á su favor, habia puesto el recibi de modo que D. Jaime Serra habia excusado su pago diciendo que nada debia; que la ley llamaba *dolo* toda especie de artificio de que se valia uno para engañar á otro, y que cuando el dolo daba lugar á un contrato de buena fe, este quedaba nulo; suplicando por todo ello que se condenase á la razon social Bohigas y compañía á encargarse otra vez del pagaré firmado por Serra y entregarle su importe, ó que de lo contrario se formase la correspondiente causa criminal de defraudacion:

Resultando que D. Mariano Bohigas, gerente de la citada razon social, impugnó la demanda, alegando que Fontcuberta se habia presentado á cobrar las dos facturas antes de que hubiesen vencido los plazos para su cobro; que habiéndole propuesto si queria cobrar en el acto mediante el citado pagaré que venia en el mismo dia, lo habia aceptado por considerar que le serviria de data en las cuentas que tenia con D. Jaime Serra; y que si bien este no se lo habia satisfecho, se lo habia compensado con lo que á él le adeudaba, de modo que Fontcuberta estaba pagado y no tenia derecho á hacer reclamacion alguna al demandado:

Resultando que practicada prueba por las partes y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 5 de Julio de 1861 absolviendo de la demanda á la razon social Bohigas y compañía, interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª, párrafo segundo y 7.ª Digesto, *De dolo malo*.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que para fundar el recurso en las infracciones, que en él se citan, de las leyes 1.ª, párrafo segundo y 7.ª del Digesto *De dolo malo*, se hace supuesto de la cuestion dando por cierto el hecho de que fué engañado el recurrente por la casa de Bohigas al entregale esta en pago del crédito que reclamaba el pagaré de D. Jaime Serra, contra la apreciacion de la Sala sentenciadora, á quien correspondia la de las pruebas practicadas en su razon, segun lo prescrito en el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jaime Fontcuberta, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Au-

diencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Ventura de Colsa y Pando. = José Maria Cáceres.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Abril de 1865. = Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Comercio del Ferrol que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana de dicha ciudad para la importacion de los productos de las posesiones españolas de América.

En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado no puede seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana del Ferrol, provincia de la Coruña, para la importacion directa de la expresada procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1865.

Sierra.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 501.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán

á la busca y captura de Ramon Tarco, cuyas señas personales se insertan á continuacion, remitiéndole si fuese habido con cuantos documentos y efectos se le encontrasen; y con las seguridades y precauciones debidas á mi disposicion.

Valladolid 25 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas personales del Ramon y de las ropas que vestia.

Natural de la provincia de Navarra, de oficio barrenero de cantera, como de 22 á 25 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, soltero, alto, delgado, blanco de cara, poca barba, sacó cédula de vecindad en las Navas del Marqués á fines del año último ó principio de este. Viste bóina encarnada y pañuelo á estilo de los Navarros, chaqueta encarnada, blusa interior, faja estambre color morado, pantalon pana verde rayado, media azul y alpargata valenciana, bufanda color ceniciento, y debe llevar consigo una navaja como de doce pulgadas de longitud: habla con facilidad castellano, imperfectamente el vasco.

SECCION CUARTA.

Núm. 502.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Villarmentero y Villavaquerin, dependientes de la Subalterna de Estancadas de Tudela de Duero, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al Señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada orden establece.

Será circunstancia precisa el que á las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador Subalterno para con-

sumo del público, y que cuenta con medios suficientes para hacerlo: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Valladolid 24 de Abril de 1865. = P. O., Manuel M. Sarro.

ANUNCIOS.

Se admiten proposiciones para cortar entresacando, en el monte de los Cabezos, término de Quintanilla de Trigueros, perteneciente al Sr. Conde de Castroponce y de Torre Hermosa. En Valladolid calle del Empecinado, núm. 15, principal izquierda, ó en la Granja de Palazuelos inmediata á la fábrica de harinas de Aguilarejo, darán razon.

Recaudacion general de Contribuciones directas de esta provincia.

Se halla vacante la subalterna del partido judicial de Villalon. Las personas que deseen aspirar á su desempeño, pueden avistarse con D. Esteban de la Hoya, en la oficina de esta capital, ó dirigirle sus proposiciones por escrito hasta fin del presente mes.

Valladolid 18 de Abril de 1865. = Esteban de la Hoya.

MANUAL DE LOS PÓSITOS.

Este interesante libro, cuya adquisicion ha sido recomendada á los Ayuntamientos por la mayor parte de los Señores Gobernadores de provincia, y por los periódicos de Administracion mas acreditados, se vende en Valladolid, casa de su autor D. Benigno Villalba, Plaza Mayor, número 10, al precio de 12 rs. vellon, ó remitiendo igual suma en libranzas del giro mútuo, ó 26 sellos de franqueo de 4 cuartos, y á correo seguido se remite el Manual, franco de porte.

Colegio y Escuela general de Caballería.

Debiendo venderse en pública subasta 16 caballos de desecho del referido establecimiento; las personas que quieran interesarse en su compra podrán presentarse á las siete de la mañana del dia 5 del próximo mes de Mayo, en el patio grande del indicado Colegio y Escuela.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos de la dehesa de los Santos y los del campo de Palazuelos y Villavelasco. En Valladolid calle del Empecinado, núm. 15, principal izquierda, ó en la Granja de Palazuelos, inmediata á la fábrica de harinas de Aguilarejo, darán razon.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.